



*Carlos Salas Ortiz de Villajos*  
*Decano del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial*

Madrid, 20 de enero de 2021

Estimado Sr. Salas:

En relación con el asunto de referencia y en contestación a sus escritos de fechas 28 de octubre y 24 de noviembre, en los que solicita una nueva ampliación de los periodos de validez de las habilitaciones y certificados de los titulares de las licencias de piloto comercial o de transporte de línea aérea emitidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea adicional a la concedida mediante de la Resolución de 18 de marzo de 2020 de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, le informo de lo siguiente:

1. La declaración del estado de alarma, y sus sucesivas prórrogas mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, limitó la libertad de circulación de las personas con carácter general, permitiendo únicamente la circulación por las vías de uso público para la realización de actividades concretas previstas en el artículo 7 del citado real decreto. Esta limitación supuso de facto la paralización, entre otras, de las actividades en el ámbito de la aviación general.
2. La nueva declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, limita nuevamente la libertad de circulación de las personas, pero en este caso las limitaciones previstas en el artículo 5 y 6 del citado real decreto es aplicable al horario nocturno y a la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, permitiendo en todo caso los desplazamientos para:
  - a. Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - b. Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - c. Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables

Esto es, la limitación actual permite actividades limitadas en el primer estado de alarma, lo que motivó la necesaria adopción de exenciones.

3. La concesión de exenciones al cumplimiento con los requisitos aplicables en el ámbito de los actos de ejecución o delegados del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo viene regulada en el artículo 71 del citado Reglamento.
4. El citado artículo 71 establece que pueden concederse las exenciones en caso *de producirse circunstancias urgentes imprevistas .....o por necesidades operativas urgentes....* siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) no es posible hacer frente a esas circunstancias o necesidades de forma adecuada cumpliendo los requisitos aplicables;*
  - b) la seguridad, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables están garantizados, en caso necesario mediante la aplicación de medidas de mitigación;*
  - c) el Estado miembro ha mitigado cualquier posible distorsión de las condiciones del mercado como consecuencia de la concesión de la exención en la medida de lo posible, y*
  - d) el alcance y la duración de la exención están limitados a lo que resulta estrictamente necesario y esta se aplica sin discriminación.*
5. Por otro lado, y tal y como menciona en su escrito de fecha 24 de noviembre, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) ha publicado en su web, con fecha 19/11/2020, el documento titulado *Guidelines for the continued granting of exemptions in accordance with Article 71 of Regulation (EU) 2018/1139 (The Basic Regulation) to aircrew as per Regulation (EU) No 1178/2011, Regulation (EU) 2018/395 and Regulation (EU) 2018/1976*, cuyo objetivo es proporcionar material guía a las distintas autoridades nacionales de supervisión a la hora de aplicar el artículo 71 para extender el régimen de exenciones, cuando sea necesario, en el caso de los pilotos de avión, helicóptero, globo y planeador.
6. En el caso concreto de los certificados médicos, EASA indica, en el apartado 5 de la guía publicada, que no apoya el uso continuado del artículo 71 para extender los periodos de validez de estos certificados, salvo en dos casos concretos:
  - a. Pilotos que se encuentren en un tercer país y que sean también titulares de un certificado que cumpla con el Anexo I de OACI y que tengan dificultades para poder acudir a un médico examinador (AME) o un centro médico (AeMC) autorizado conforme al Reglamento (UE) 1178/2011 de la Comisión.
  - b. Pilotos y tripulantes de cabina que no tengan acceso a un AME o un AeMC.
7. Así mismo, el apartado 7 de la guía publicada por EASA establece que la aplicación de medidas obligatorias en el ámbito de la salud que incluyan la restricción de movimiento o la imposibilidad de cruzar fronteras que deriven en la imposibilidad de que los pilotos puedan tener acceso a instructores y/o examinadores, justifican la aplicación continuada del artículo 71.



Sin embargo, la obligación de estar en cuarentena no justifica automáticamente la concesión de una exención.

De acuerdo con lo anterior, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea no tiene inconveniente en conceder nuevas exenciones en aplicación de lo previsto en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139 y siguiendo lo dispuesto en el material guía publicado por EASA.

En este sentido, la concesión de exenciones se limitará a aquellos casos concretos en los que queden justificadas las necesidades operativas urgentes que motiven la necesidad de su adopción, no procediéndose a la aplicación de exenciones con carácter general, tal y como se contemplaban en la Resolución de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de 18 de marzo.

Reciba un cordial saludo,

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD Y AUDITORÍA TÉCNICA INTERNA

Fdo.: José Luis Lozano Lozano